

va, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José S. Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por la representación de la Compañía Mercantil Española Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A., debemos anular, como anulamos por ser contraria a Derecho, la resolución del Ministerio de Trabajo de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, por la que clasificó a los productores en esta Entidad Rufino González Pueyo y Francisco Rosado Gil como «Almacenistas», y en su lugar debemos declarar como declaramos que la categoría que corresponde a los expresados empleados es la que vienen ostentando de «Mozos especializados de Almacén»; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José María Cordero.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Aguado Matorras.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Aguado Matorras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado a partir del Acuerdo de la Dirección General de Previsión de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en el que se hace constar que se notificará al interesado de su derecho a recurrir en alzada ante el Ministro de Trabajo dentro de quince días siguientes a la notificación, y mandamos que la Dirección General de Previsión haga nueva notificación de tal Acuerdo con arreglo a Derecho instruyendo al recurrente de que con él se agota la vía administrativa y que contra el mismo procede y puede entablar recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala, sin necesidad del previo de reposición, y ello en término de dos meses, sin perjuicio de que pueda utilizar cualquier otro recurso que estime pertinente. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López. José María Suárez.—Ginés Parra.—Rubricado.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Española de Minas del Rif, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto

contra este Departamento por la Compañía Española de Minas del Rif, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación sobre inadmisibilidad formulada por la Abogacía del Estado, debemos declarar como declaramos inadmisibles el presente recurso Contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Española de Minas del Rif, S. A., contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno por la que clasificó a los productores en aquella empresa, José Gutiérrez Marín y José Fernández Crespo, como Jefes de Turno; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Francisco S. de Tejada, Luis Bermúdez, J. Samuel Roberes, José Olives.—Rubricado.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Hortensio Juan López de Hornos.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Hortensio Juan López de Hornos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por la representación de don Hortensio López de Hornos, debemos anular como anulamos en parte por contrario a Derecho, la Resolución recurrida del Ministerio de Trabajo de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y en su lugar debemos declarar como declaramos: Primero, que en la Empresa Municipal de Transportes de esta capital, existe una vacante de Practicante de primera, que en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente, deberá ser cubierta por concurso-oposición entre Practicantes de segunda; segundo, que la vacante que produzca este nombramiento en la categoría de Practicantes de segunda, deberá ser cubierta en el plazo de tres meses, a partir del día en que se produjere la vacante, por concurso-oposición entre Practicantes que posean el título adecuado; tercero, que la otra vacante de Practicante de segunda desahogada por don Sotero Flores Domínguez será cubierta en la misma forma que se especifica en el pronunciamiento anterior en el plazo de tres meses, a partir de la notificación de la presente; cuarto, que no procede nombrar directamente al recurrente, para el desempeño de estas vacantes, sin perjuicio de que pueda acudir al concurso-oposición, si poseyere título adecuado y así lo solicitara; quinto, no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Francisco S. de Tejada, Luis Bermúdez, José S. Roberes, José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Severino Huerta Quintas.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Severino Huerta Quintas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Severino Huerta Quintas contra la resolución del Ministerio de Trabajo de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno sobre clasificación profesional, debemos declarar y declaramos nulo el expediente por esenciales defectos de procedimiento en su tramitación, lo que también hacen

que la resolución recurrida no sea conforme a derecho, y por lo tanto igualmente nula; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco S. de Tejada.—Manuel Docavo.—Luis Bermúdez.—José Samuel Robres.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Jurado de Empresa del «Banco Exterior de España, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Jurado de Empresa del «Banco Exterior de España, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso entablado por el Jurado de Empresa del «Banco Exterior de España» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que declaramos ajustada a derecho, referente al Plus familiar del empleado don Antonio Fernández Barredo, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Igualatorio Médico «Nuestra Señora del Rosario, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Igualatorio Médico «Nuestra Señora del Rosario, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la entidad Igualatorio Médico «Nuestra Señora del Rosario, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, confirmatoria del acta de infracción número doscientos noventa y siete de mil novecientos cincuenta y nueve, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho, por lo que deberán estimarse nulas y sin efecto; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José María Cordero.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industria Metalúrgica Ibérica, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industria Metalúrgica Ibérica, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por la Compañía Mercantil «Metalúrgica Ibérica, S. A.» y el Jurado de Empresa y Comisión del Plus familiar de la misma Sociedad, revocando la Orden del Ministerio de Trabajo de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por no estar dictada conforme a derecho, y confirmando la resolución de la Delegación de Trabajo de Baleares de nueve de abril de mil novecientos sesenta, y que fijó la cuantía del Plus familiar que ha de percibir don José Sbert Vives en una cuarta parte de la jornada, desde el veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve a treinta y uno de diciembre de dicho año, y en la mitad desde primero del mes siguiente; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José F. Hernando.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comisión Central del Plus familiar de la Marina Mercante de «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comisión Central del Plus familiar de la Marina Mercante de «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la Comisión Central del Plus familiar de la Marina Mercante de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), contra la Orden del Ministerio de Trabajo de trece de marzo de mil novecientos sesenta y dos, confirmatoria de la resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz sobre subsistencia sin sanciones ni devoluciones del derecho al percibo del Plus de Cargas Familiares que ostentaba don Antonio Maqueda Noé, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de la Orden recurrida y absolvemos a la Administración de la demanda; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José F. Hernando.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «La Previsión de los Buenos Amigos», Mutualidad de Maquinistas y Fogoneros, domiciliada en Tarragona.*

Vistas las reformas que la Entidad denominada «La Previsión de los Buenos Amigos», Mutualidad de Maquinistas y Fogoneros, introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección general de fecha 15 de enero de 1952 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.938;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «La Previsión de los Buenos Amigos», Mutualidad de Maquinistas y